

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TOSTADO, sanciona con

fuerza de

ORDENANZA

ARTICULO 1º)-A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, prohíbe la permanencia de menores de dieciocho años, con excepción de aquellos que estén acompañados de sus padres, después de la hora 1 los días lunes, martes, miércoles, jueves y domingo de cada semana; después de la hora 2 los días viernes, y sábados, en los denominados Cafeterías bailables.

ARTICULO 2º)-La prohibición de permanencia de menores de dieciocho años, luego de la hora indicada, será fijada en la puerta de entrada y en el interior de los mencionados locales, con caracteres bien visibles. Los propietarios, concesionarios y/o organizadores serán directos responsables de las transgresiones que se cometieran a esta disposición.

ARTICULO 3º)- Los locales deberán estar convenientemente iluminados, con una iluminación cuya intensidad no sea inferior a la fijada en cada 5 m² por una lámpara de 40 Watts, coloreada de fábrica, excepto de negro, con un anillo incoloro circundando la rosca de la misma.

Codo artefacto o pantalla que se utilice como elemento complementario o decorativo de las lámparas deberá permitir el volumen de luz exigido. Siéntase se respeten las condiciones de uniformidad en la iluminación del ambiente, podrá usarse cualquier tipo de aparato, lámpara o artefacto que iguale la iluminación establecida. El D.E. Municipal por intermedio del Cuerpo de Inspectores velará por el cumplimiento de estas disposiciones, otorgándose un plazo de 15 (quince) días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, a todos los locales afectados y ya establecidos para su adecuación.

ARTICULO 4º)- En los espectáculos públicos, Cines, etc., donde se exhiban o representen programas prohibidos para menores de dieciocho años, aunque los mismos concurren acompañados de sus padres o personas mayores, la

edarse totalmente prohibida la entrada a la Sala. Esta prohibición deberá ser fijada, con caracteres visibles, en la entrada o boletería respectiva, asimismo en los carteleros y/o afiches de propaganda de las películas que se exhiban deberán constar con la Calificación del texto cinematográfico correspondiente.

El propietario, exhibidor, representante y/o organizador, según corresponda, será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza y en todo acto que esté relacionado con la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 5º) - Está totalmente prohibida, en cualquier horario, la permanencia de menores de dieciocho años, en los denominados Cabarets, Wisterias, Boites o locales semejantes.

ARTICULO 6º) - Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con: a) la primera infracción con \$a. 500.- y 1ª suspensión; b) la segunda infracción con \$a. 1000.- y 2ª suspensión; c) la tercera infracción con \$a. 1000.- y clausura del local por diez días; d) la cuarta infracción con \$a. 1000.- y clausura del local por treinta días; y e) - la quinta infracción, clausura definitiva del local, sin perjuicio de disponer la remisión de los antecedentes a la justicia a los efectos pertinentes.

ARTICULO 7º) - Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

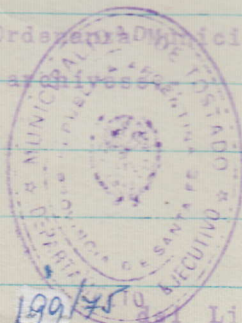
ARTICULO 8º) - Comuníquese al D. E. publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Municipal de la ciudad de Custado, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos setenta y cinco.

Por Tanto:

SANTOS VEGAS
SECRETARIO GENERAL

Ordenanza Municipal, cúmplase, comuníquese



BENIGNO ESTEBAN GUZMAN
INTENDENTE MUNICIPAL